

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-18/2021

PROMOVENTES: Vidal Montaña Medina.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

ACTO IMPUGNADO. Acuerdo IEE/CG/A076/2021 de fecha 31 de marzo de 2021.

Colima, Colima; a dieciséis cinco de abril de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **admite** la demanda del Recurso de Apelación radicada con la clave y número de expediente **RA-18/2021**, promovido por el ciudadano VIDAL MONTAÑO MEDINA, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CG/A076/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el treinta y uno de marzo.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro como aspirante a la candidatura independiente. El cinco de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante Acuerdo **IEE/CG/A024/2021**, tuvo por aprobada, entre otras, la solicitud del ciudadano VIDAL MONTAÑO MEDINA como aspirante a Candidato Independiente a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 3 del Estado de Colima.

3. Acto reclamado. El treinta y uno de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A076/2021**, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

4. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el mencionado Acuerdo el tres de abril, el ciudadano VIDAL MONTAÑO MEDINA, en su carácter de representante legal, hizo valer ante la autoridad electoral local señalada como responsable el Recurso de Apelación.

5. Publicitación del Recurso de Apelación. Con esa fecha se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado².

II. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación.

1. Recepción. El ocho de abril, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0541/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, la demanda del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano VIDAL MONTAÑO MEDINA; el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-18/2021**.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el recurso que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos.

² Consultable en punto IV y V, del Informe Circunstanciado, página 2 de 10.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por un ciudadano, para controvertir un acto de autoridad administrativa electoral local, el cual, le niega el derecho de participar como candidato en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con motivo, a su decir, de la invalidez de 280 registros o apoyos ciudadanos captados por el aspirante, con alguna inconsistencias establecidas en la normatividad, las cuales no fueron posible su revisión y validación en la audiencia que para tal efecto se desahogó el diecinueve de marzo, por cuestiones atribuidas a la autoridad electoral responsable, alejándose en su perjuicio de los principios fundamentales que rigen su actuar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.

De la revisión al medio de impugnación en que se actúa, se deduce que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12 párrafo primero, 21 y 26 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizada

para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó le fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que el acto impugnado se emitió el treinta y uno de marzo, luego entonces, al haber presentado el medio de impugnación el dos de abril, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, como se ejemplifica a continuación:

Fecha de emisión del acto reclamado	Primer día de inicio del plazo para presentar el medio de impugnación	Segundo día	Tercer día y presentación del Recurso de Apelación	Cuarto día, vencimiento del plazo
Miércoles 31 de marzo	Jueves 1° de abril	Viernes 2 de abril	Sábado 3 de abril	Domingo 4 de abril

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que fue interpuesto por el ciudadano VIDAL MONTAÑO MEDINA, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 13 del Estado de Colima; y, quien manifiesta le agravia el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Aunado a que dicha personalidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; por lo que, se cumple con lo dispuesto por los artículos 9o. fracción V y 47 fracción II, ambos de la Ley de Medios.

d) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarlo o modificarlo, de modo que resulta evidente el cumplimiento del requisito en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Se admite el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **RA-18/2021**, promovido por el ciudadano VIDAL MONTAÑO MEDINA, para controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A076/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el treinta y uno de marzo; por lo expuesto y fundado en el Considerando SEGUNDO, de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su domicilio oficial; **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**